INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales.

BOLETÍN Nº 3.953-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

Se deja constancia que, en conformidad con el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la Comisión discutió el proyecto en general.

En representación del Ejecutivo, concurrieron: Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Martín Nicolás Zilic; el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo González; el Jefe de la División de Educación General, señor Carlos Concha; la Coordinadora Nacional de Educación General, señora Paulina Godoy; el asesor del Ministro, señor Claudio Vásquez, y la abogada de la División Jurídica, señorita Misleya Vergara.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, los objetivos del proyecto de ley son:

1.- Equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, de modo que puedan acceder y progresar en su desarrollo y aprendizaje;

2.- Modificar y mejorar el marco que reglamenta el sistema educacional que se imparte a quienes sufren algún tipo de discapacidad, mediante la incrementación de la subvención a la educación especial, el establecimiento de una subvención de carácter permanente y la ampliación de este sistema a todos los niveles educativos;

3.- Incorporar dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de los Establecimientos Educacionales Subvencionados a los docentes de las escuelas especiales, reconociendo otras formas no tradicionales de medición de desempeño del rendimiento académico.

- - - - -

Durante la discusión en general del proyecto de ley, concurrieron especialmente invitados para exponer sus puntos de vista sobre el mismo:

- De la Asociacion Nacional de Padres y Amigos de Niños con Déficit Atencional y ONG Juntos de la Mano: la Presidenta, señora Ida Parra; el Médico Neurólogo, señor Rodrigo Chamorro; la Psicopedagoga, señora María Elvira Bravo; el Vocero Secundario de Estudiantes con Déficit Atencional, señor Cristián Carlín, y la Secretaria, señora Paola Román.

- Del Colegio de Fonoaudiólogos de Chile A.G., su Presidenta, la señora Beatriz Didier y la Presidenta de la V región, la señora Lirayén Delgado.

- Del Departamento de Educación Especial del Colegio de Profesores de Chile, el señor Jorge González y las señoras María Cristina Mancilla, Ivonne Palominos, Bárbara Figueroa, Chany Díaz y Marcela Muñoz.

- De la Asociación de Padres y Amigos de los Autistas (ASPAUT), su Presidenta Nacional, la señora Magdalena Ávalos, su Directora señora Juana Espíndola y las Dirigentes Regionales señoras Maritza Montes, Gudelia Álvarez, María Isabel Yáñez, Mariela Flores, María Rojas y Soledad Vidal.

- Las Fonoaudiólogas, señoras Pamela Espinoza, Soledad Rodríguez, y Paula Pulgar.

- De La Unión Nacional de Escuelas Especiales (UNEES), su Presidenta, la señora Francia Lagos.

- - - - - -

ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza;

b) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

c) La ley N° 19.410, que modifica a la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación y el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala;

d) La ley N° 19.284, que establece las normas para la plena integración social de personas con discapacidad;

e) El decreto supremo N° 2.505, de 1995, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Discapacidad;

f) El decreto supremo N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Capítulo II, Título IV de la ley N° 19.284 que establece las normas para la integración social de las personas con discapacidad;

g) El decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 sobre el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;

h) El decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de agosto de 2005 se envió a la H. Cámara de Diputados el Mensaje N° 139-353 de S. E. el Presidente de la República, en el que se somete a la consideración del Congreso Nacional el presente proyecto de ley que modifica el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

En el Mensaje se señala que constitucionalmente es deber del Estado resguardar y promover la integración armónica de todos

los sectores de la nación, asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación a todos los ciudadanos del país. En consecuencia, se sostiene que es deber del Estado resguardar que también las personas con discapacidad accedan a la educación y progresen en sus aprendizajes en el marco del sistema escolar.

Luego, se indica que los derechos de las personas con discapacidad han sido objeto de gran atención en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales. En efecto, se expone que en el año 1994, se elaboraron las normas uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad que el Estado de Chile adoptó. La finalidad de estas normas es garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres, con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. De este modo se enfatiza que el logro de la igualdad de oportunidades para estas personas constituye una contribución fundamental al esfuerzo general y mundial de movilización de los recursos humanos.

Para tal efecto, en Chile se dictó la ley Nº 19.284, de 1994, que establece las normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, señalando la forma y condiciones que permiten obtener esta integración y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas. En cumplimiento de esta ley, el Ministerio de Educación, debe arbitrar las medidas que sean necesarias para cautelar los derechos de las personas con discapacidad a una educación de calidad en todos los niveles que abarca el sistema educacional.

Bajo esta premisa, se acota que la Ley de Subvenciones consagra una subvención especial para este tipo de educandos denominada “subvención de educación básica especial diferenciada”, concepto restringido y que genera confusión respecto a la población beneficiada, porque la limita al nivel de la educación básica y a la escuela especial. Dadas estas circunstancias, se propone cambiar su denominación a “subvención de educación especial”, concepto que es más genérico y que incluye a los distintos niveles del sistema escolar: enseñanza parvularia, básica, media y de adultos.

Los niños, niñas y jóvenes con discapacidad, enfrentados a las exigencias del currículo escolar, pueden requerir de diversas necesidades educativas especiales. Se explica que un alumno o alumna presenta necesidades educativas especiales (NEE) cuando precisa de ayuda y de recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos para optimizar su proceso de desarrollo y aprendizaje y lograr los fines de la educación. Se agrega que estas necesidades educativas especiales pueden ser transitorias o permanentes.

Luego, se aclara que las necesidades educativas especiales transitorias son aquellas que presentan los alumnos o alumnas en algún momento de su vida escolar y que se superan con apoyos especializados por un tiempo definido, como son, por ejemplo, los Trastornos Específicos del Lenguaje. En cambio, las necesidades educativas especiales permanentes son aquellas que se derivan de una discapacidad propiamente tal y que requieren recursos y apoyos extraordinarios durante toda la vida escolar del alumno.

Bajo este contexto, se exige que el Estado establezca diferentes montos de subvención, con el fin de cautelar la calidad de la respuesta educativa que se imparte a la población escolar con necesidades educativas especiales, de acuerdo a las necesidades de ayudas técnicas, de recursos humanos especializados, de materiales didácticos y de infraestructura que esta población escolar requiere para su aprendizaje.

Asimismo, los niños, niñas y jóvenes que presentan características del espectro autista, multidéficit o discapacidad severa, discapacidad visual, auditiva y disfasia severa, por la condición de complejidad de la discapacidad, requieren de un aumento del incremento de la subvención de educación especial diferencial, con el propósito que las escuelas especiales ofrezcan una respuesta educativa adecuada a este sector de la población escolar. Se añade que la discapacidad debe ser debidamente acreditada con informes de profesionales competentes.

En consecuencia, se argumenta que la población escolar con las características antes señaladas requiere de ayudas y condiciones extraordinarias para que pueda acceder, desarrollarse y progresar en el sistema educativo, lo que en la práctica implica que sean atendidos en cursos que no excedan de ocho alumnos, con profesionales docentes y que cuenten con ayudas técnicas, materiales didácticos y medios tecnológicos de comunicación de alta sofisticación.

Dadas estas circunstancias, el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, incluyó un artículo 9º bis, que aprueba un incremento de la subvención de educación básica especial diferenciada para esta población escolar. Sin embargo, sostiene que este incremento ha resultado insuficiente para impartir una educación de calidad que responda a las necesidades educativas especiales de estos alumnos. Lo anterior amerita aumentar el incremento de la subvención de educación especial establecido en el artículo 9º bis del aludido decreto con fuerza de ley.

A continuación, se definen cuáles deben ser las características de la discapacidad de la población escolar beneficiada con este aumento. En primer lugar, se hace referencia a las personas autistas,

que presentan un trastorno profundo en el desarrollo desde los primeros años, que afecta a sus distintas capacidades. Se hace presente que el autismo no se considera como una enfermedad, sino más bien como un desorden del desarrollo de las funciones del cerebro, lo que se traduce en una interacción social limitada, con problemas de comunicación oral y escrita, con una imaginación y actividades e intereses limitados o poco usuales. En la mayoría de los casos, se precisa afecta a las capacidades intelectuales, por lo que se requiere de un apoyo permanente.

En segundo lugar, se alude al multidéficit o discapacidad severa, que se manifiesta cuando una persona presenta al menos dos discapacidades, ya sea una visual y otra auditiva, o cuando tiene una discapacidad intelectual y alguna discapacidad sensorial, o una parálisis cerebral o una discapacidad intelectual severa con problemas de comunicación.

Se explica que la discapacidad visual implica una alteración de la senso-percepción visual en diversos grados y por distintas causas y que presentan limitaciones cuantitativas y cualitativas en la recepción, integración y manejo de la información visual, lo que afecta al desarrollo integral y adaptación al medio ambiente. Por tales motivos, se señala que se requiere de equipos, materiales, procedimientos y técnicas adicionales especializadas para el desarrollo de su potencial. Se agrega que este déficit se presenta en aquellos educandos que poseen un remanente visual de 0,33 o menos, en su medición central, de acuerdo al decreto supremo del Ministerio de Educación Nº 1, del año 1998.

A continuación, define la discapacidad auditiva como aquel déficit que presentan los alumnos por alteración de la senso-percepción auditiva en diversos grados y que se caracteriza porque los alumnos y alumnas muestran limitaciones cuantitativas y cualitativas de la recepción, integración y manejo de la información auditiva, fundamental para su desarrollo y adaptación. Se consideran dentro de esta categoría a aquellas personas que tengan una pérdida auditiva igual o superior a 40 decibeles, de acuerdo al decreto supremo Nº 1, del Ministerio de Educación, de 1998.

Finalmente, el Mensaje se refiere a la disfasia severa, la que implica una alteración de la comprensión y expresión básica que compromete la conexión con el medio ambiente, sin que afecte la alteración del contacto afectivo, conforme a lo señalado en el decreto supremo Nº 1, de 1998, del Ministerio de Educación.

Por los antecedentes antes descritos, en el Mensaje se plantea como propósito fundamental equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, de modo que puedan acceder y progresar en su desarrollo y aprendizaje. Para ello, propone una modificación que

permita reemplazar la denominación “subvención de educación básica especial diferenciada” por “subvención de educación especial y de necesidades educativas especiales de carácter transitorio”, conceptos que engloban a toda la población con necesidades educativas especiales en todos los niveles educativos, incluyendo a la educación media y prebásica y que guardan una mayor relación con la permanencia del déficit que se subvenciona.

Asimismo, el aumento del incremento de la subvención de educación especial se propone en consideración a la permanencia de las necesidades educativas especiales y a la condición de gravedad de la discapacidad que esta población presenta. Se precisa que dicho aumento del incremento de la subvención de educación especial sólo se puede lograr con la modificación de la ley de subvenciones, de manera que está incluya en forma permanente este incremento.

Luego, se enfatiza que dicha modificación permite mejorar la respuesta educativa que se imparte a los niños y niñas y jóvenes que presentan características del espectro autista, multidéficit o discapacidad grave, discapacidad visual, auditiva y disfasia severa en las escuelas especiales.

Por otra parte, se proponen modificaciones formales a la misma ley de subvenciones con el objeto de corregir y actualizar las referencias a otros textos legales.

Finalmente, se plantea introducir una modificación al Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de los Establecimientos Educacionales Subvencionados creado por la Ley Nº 19.410 y corregir de esta manera las distorsiones e inequidades que se producen al aplicar el sistema a las escuelas especiales, que por las especiales condiciones de la población escolar que atienden y el tipo de educación que imparten, no son susceptibles de ser medidos por los modelos tradicionales de evaluación del rendimiento académico. De modo que, en la práctica, carecen de indicadores que permitan evaluar dos de los principales factores que consulta el sistema, como son los de efectividad y superación, resultando los docentes de dichos establecimientos perjudicados en la determinación de su nivel de desempeño y, por ende, en su posibilidad de acceder a la subvención por desempeño de excelencia.

En cuanto a los <u>contenidos</u> de esta iniciativa legal, el Mensaje propone modificar el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educacionales, con el objeto de establecer normas modificatorias a las subvenciones ya existentes para la Educación Especial y a otras normas de subvenciones.

Asimismo, propone modificar a la ley Nº 19.410,

que regula el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de Establecimientos Educacionales Subvencionados (SNED).

- - - - - -

DISCUSIÓN GENERAL

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** presentó el proyecto de ley en estudio, señalando que modifica la Ley de Subvenciones y otros cuerpos legales complementarios en materia de educación especial. El fin de esta iniciativa legal, prosiguió, es incrementar la subvención para algunas discapacidades y perfeccionar las normas que regulan esta subvención.

Enseguida, precisó que este proyecto de ley no tiene como objetivo eliminar la educación especial, ni tampoco el implementar un sistema único de educación regular e integral. En este sentido, acotó que esta iniciativa legal busca perfeccionar el sistema de las escuelas especiales y complementar el sistema de los establecimientos regulares que han incorporado programas de integración para niños discapacitados. Asimismo, enfatizó que este proyecto no se circunscribe a las escuelas de lenguaje, ni tampoco busca modificar las bases globales en las que opera la educación especial.

Luego, comentó que la educación especial no se regula a través de Reglamentos, puesto que esta materia está regida por la ley N° 19.284 que establece las normas para la plena integración social de las personas con discapacidad y por la Ley de Subvenciones, contenida en el decreto con fuerza de ley que se plantea modificar mediante este proyecto de ley.

Por otra parte, argumentó que las modalidades educativas no están reguladas en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. De este modo, puntualizó que no es recomendable incorporar dentro de esta ley a la educación especial.

Posteriormente, se refirió a la proliferación de las escuelas de lenguaje, destacando que en el año 2005 el 61,2% de las escuelas especiales existentes se dedicaban al trastorno específico de lenguaje. Señaló que este aumento de escuelas de lenguaje se debió a que en 1997 el Ministerio de Educación aumentó la subvención para esta modalidad educativa, en especial, para las escuelas de lenguaje y, además, porque se facultó a cualquier profesional inscrito en un registro que llevan las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación para diagnosticar este tipo de trastornos, sin haber regulado previamente las incompatibilidades e inhabilidades que afectarían a dichos profesionales. Por tal motivo, continuó,

este proyecto de ley plantea incorporar las inhabilidades para los profesionales que diagnostican las necesidades educativas especiales de carácter transitorio.

Con respecto al contenido específico de este proyecto de ley precisó que el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998 sobre Subvenciones a los Establecimiento Educacionales contempla todas las subvenciones a las distintas modalidades educativas, entre ellas la subvención a la “educación general básica especial diferencial”, denominación inadecuada porque la restringe al nivel educacional básico. Añadió que este proyecto de ley plantea ampliar esta subvención al nivel preescolar y enseñanza media, por tal motivo indicó que se propone reemplazar la actual denominación de la educación especial de “educación general especial diferencial” por “educación especial diferencial”.

Acto seguido, indicó que, además, se propone incorporar una nueva categoría de discapacidad, denominada “necesidades educativas especiales de carácter transitorio”, con el objeto de diferenciarla de las necesidades educativas especiales de carácter permanente, contempladas dentro de la nomenclatura de la educación especial diferencial.

A continuación, el **Honorable Senador señor Cantero** señaló que le preocupa que la educación especial se relacione únicamente con la discapacidad ya que considera que se debe vincular con la educación orientada a potenciar a los niños que presentan un coeficiente intelectual más elevado.

El **Jefe de la División de Educación General** respondió que la educación especial enfocada a los niños que presentan un co9eficiente intelectual más elevado, es un tema nuevo en nuestro país y como tal no ha sido incorporado dentro de las políticas públicas.

La **Coordinadora Nacional de Educación General** corroboró que no existe una política del Ministerio de Educación para desarrollar las habilidades de los niños con altas capacidades. Agregó que respecto de ellos sólo se ha implementado una mayor flexibilización de su currículum escolar.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que denota una gran rigidez en las políticas del Ministerio de Educación, especialmente en la forma de como aborda la diversidad.

El **Honorable Senador señor Chadwick** precisó que la inclusión de esta nueva categoría de necesidades educativas especiales de carácter transitorio requiere de una delimitación de la discapacidad, tanto en su inicio como en su término. Luego, consultó al

Ejecutivo sobre quiénes serán los profesionales facultados para efectuar estas evaluaciones y calificaciones.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Letelier** sugirió, con el objeto de promover la imparcialidad de los diagnósticos, que el evaluador debe ser un profesional externo al establecimiento educacional al cual pertenece el alumno que padece una discapacidad transitoria.

Enseguida, el **Ministro de Educación** enfatizó que no debe existir una vinculación entre el profesional que hace el diagnóstico de una necesidad educativa especial transitoria y el sostenedor del establecimiento educacional involucrado.

El **Honorable Senador señor Chadwick** agregó que no le parece adecuado que un reglamento fije los requisitos y criterios de los diagnósticos que determinen la existencia de una discapacidad transitoria, ni menos que regule las inhabilidades de los profesionales que emitan estos diagnósticos.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación**, acotó que por tratarse de trastornos tan específicos la única alternativa para regularlos es mediante un Reglamento.

El **Honorable Senador señor Letelier** precisó que la ley debe exigir que la evaluación de los niños con trastornos transitorios debe realizarse tanto al momento del ingreso como del egreso al establecimiento educacional especial.

Acto seguido, el **Honorable Senador señor Navarro** confirmó lo expuesto por los Honorables Senadores señores Chadwick y Letelier.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Cantero** solicitó al Ejecutivo que indique cuáles son los montos de las subvenciones actuales que otorga el Estado.

La **Coordinadora Nacional de Educación General** respondió que se otorgan $35.000 por una subvención normal, $98.000 por una subvención especial con jornada escolar completa y $78.000 por un subvención especial sin jornada escolar completa.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Cantero** expuso que el Estado debe resguardar y cautelar el bien común, por tal motivo debe procurar que los niños con discapacidad tengan, efectivamente, acceso a una educación especial y digna.

El **Jefe de la División Jurídica del Misterio de Educación** continuó con su exposición explicando que sólo momentáneamente se entregarán los diagnósticos de los trastornos y discapacidades a profesionales externos al Ministerio de Educación pero que la idea, a futuro, es restablecer un equipo de profesionales del Ministerio de Educación, capacitados para diagnosticar estas patologías.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Letelier** señaló que esta norma debe contemplar, también, a los discapacitados mayores de 24 o 26 años, quienes no están formalmente cubiertos por esta subvención.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor Chadwick** indicó que considera más apropiado que las subvenciones para la discapacidad permanente y transitoria estén diferenciadas, especialmente en cuanto a los recursos otorgados.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que este proyecto de ley plantea sustituir el inciso primero del artículo 9° bis de la Ley de Subvenciones con el objeto de promover un incremento a la subvención especial para los trastornos más severos, tales como: discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastornos autista, deficiencia mental severa o con multidéficit. Acto seguido, aclaró que las discapacidades transitorias y permanentes mantendrán su subvención de $97.000 y las discapacidades severas se aumentarán a $157.000. En consecuencia, acotó que se está comenzando a producir una diferenciación entre las discapacidades.

Luego, se refirió a la propuesta de esta iniciativa legal de fraccionar el pago de la subvención de las necesidades educativas especiales transitorias en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para superar su déficit, de acuerdo a lo que establezca un reglamento.

Añadió que este proyecto de ley, también plantea modificar la ley N° 19.410 que regula entre otras materias el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño (SNED), con el objeto de otorgar la bonificación de excelencia a los docentes que se desempeñan en las escuelas especiales.

Finalmente, expuso que se propone modificar el artículo 31 de la ley N° 19.284, que establece las normas para la plena integración de personas con disparidad, con el fin de extender la atención escolar a los alumnos de enseñanza prebásica y media, que se encuentren internados en centros especializados o que estén bajo un tratamiento médico ambulatorio producto de sus patologías y suprimir el plazo de tres meses que actualmente se exigen para conceder este beneficio.

Durante la discusión general del proyecto, la Comisión escuchó a representantes de diversas entidades vinculadas a la materia en estudio.

La **Presidenta de la Unión Nacional de Educadores de Escuelas Especiales (UNEES)** señaló que este proyecto de ley ha generado bastante polémica, ya que el Ejecutivo no ha incorporado los planteamientos que han formulado las distintas organizaciones relacionadas con la educación especial. Luego, indicó que esta iniciativa legal está compuesta de dos fases: una, que dice relación con el aumento de la subvención para la educación especial y, otra, de índole conceptual.

Con respecto al aumento de la subvención para la educación especial expuso que ésta se limita a beneficiar a los alumnos con déficit auditivos, visuales, multidéficit, trastorno autista, disfasia severa y déficit mental severo. Destacó que con este incremento sólo se beneficia a un 2,7% de un total de 89.900 alumnos discapacitados del país y se excluye a los discapacitados mentales leves y moderados. Acotó que los deficientes mentales leves y moderados no pueden ser excluidos de este beneficio, porque requieren de una mayor atención, dadas las características de su discapacidad que los inhabilita para insertarse en la sociedad.

Asimismo, agregó que no le parece adecuado que la postulación a este beneficio sea anual y en este sentido solicita que se modifique en el D.F.L N°2 de 1998, el inciso segundo del artículo 9° bis, el cual regula el sistema de postulación a la subvención de la educación especial.

En relación al cambio conceptual, precisó que este proyecto de ley introduce la nomenclatura de las Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio (NEET). A continuación, agregó que esta iniciativa define en forma vaga y errónea a las NEET, ya que las desvincula del concepto que ha establecido la Organización Mundial de la Salud (OMS). En consecuencia, solicitó que esta iniciativa de ley fije con mayor precisión este concepto y que delimite los déficit que incluye, a partir de un análisis y discusión técnica del concepto de las NEET.

Asimismo, comentó que este proyecto de ley propone una subvención fraccionada para los casos de alumnos con NEET, teniendo como base las horas de atención que efectivamente requiere un alumno para la superación de su déficit, según lo que establezca un reglamento. Acto seguido, criticó que este proyecto de ley no establezca en forma expresa los déficit que serán atendidos bajo esta modalidad, entregando esta facultad al Ministerio de Educación, en virtud de su potestad reglamentaria. De este modo, sugirió que este proyecto de ley especifique expresamente los déficit que serán atendidos bajo esta modalidad y que se

restrinjan las facultades reglamentarias del Ejecutivo en esta materia, dado su alto grado de tecnicismo y especificidad.

Luego, se refirió a los profesionales competentes que deberán realizar los diagnósticos de trastornos de los alumnos con NEET, para poder acceder a esta subvención. Añadió que en este proyecto de ley se establece que los profesionales idóneos para realizar estos diagnósticos serán sólo aquéllos que se encuentren inscritos en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva y que no estén sujetos a la inhabilidad que se consagra en esta iniciativa legal. Al respecto, acotó que no está de acuerdo con el establecimiento de una inhabilidad tan amplia, porque normalmente los sostenedores de las escuelas de educación especial son profesionales capacitados para realizar estos diagnósticos, como educadores, psicólogos o fonoaudiólogos. De este modo, precisó que se atenta contra la libertad de trabajo y del libre ejercicio de la profesión y el establecimiento de escuelas especiales y regulares, sujetas al proyecto de integración.

Al mismo tiempo, propuso eliminar el inciso que establece que los diagnósticos de los profesionales del Ministerio de Educación prevalecerán por sobre los de los profesionales inscritos, porque desvalora la opinión y calificación de los profesionales que no pertenecen a dicho Ministerio.

Por otra parte, expuso que este proyecto de ley no debe vulnerar la normativa legal que regula el funcionamiento de las Escuelas Especiales de Lenguaje, especialmente la normativa que regula el ingreso a dichas escuelas. (Decreto Supremo 1300 de 2003 del Ministerio de Educación).

Finalmente, sugirió la creación de algún mecanismo que asegure la calidad de la Educación Especial, con el objeto de dignificar a los niños y jóvenes discapacitados y su incorporación y reconocimiento en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

La **representante del Departamento de Educación Especial del Colegio de Profesores de Chile** expuso que en su calidad de miembro del Colegio de Profesores ha participado activamente en las mesas de trabajo convocadas por el Ministerio de Educación, con objeto de formular una nueva Política de la Educación Especial. Luego, comentó que le sorprendió el texto definitivo del proyecto de ley que presentó el Ejecutivo, porque no sólo proponía un incremento de la subvención a las discapacidades, sino que también planteaba una serie de conceptualizaciones nuevas, que cambian la manera de concebir a la Educación Especial y la forma de su financiamiento.

A continuación, indicó que este iniciativa legal no

contempla dentro de las discapacidades al déficit intelectual, restringiéndose a incrementar únicamente la subvención para los establecimientos que atiendan a alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista o con multidéficit. También, precisó que se cambia el mecanismo de pago de esta subvención, estableciéndose un pago fraccionado para el caso de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio (NEE).

Acto seguido, manifestó su disconformidad con el sistema de pago propuesto, porque le parece discriminatorio, ya que eleva la subvención para no más de un 3% de los alumnos atendidos en las Escuelas Especiales y cambia el mecanismo de pago de la subvención para los alumnos con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, lo que implicará en la práctica que se asfixie económicamente a las Escuelas Especiales.

Por otra parte, señaló que este proyecto de ley debería modificar el sistema de postulación a dicha subvención, ya que impide que efectivamente los alumnos obtengan este aumento de recursos, situación que se agrava al cambiar el mecanismo de financiamiento, pasando de una subvención por asistencia media a un pago fraccionado de acuerdo a la cantidad de horas que necesita el alumno para superar su déficit.

Luego, hizo referencia a las inhabilidades de los profesionales competentes para diagnosticar los trastornos de carácter transitorio y arguyó que está de acuerdo con las inhabilidades que se plantean, salvo aquella que se refiere a los dependientes de un sostenedor de un establecimiento con proyectos de integración o de una escuela especial. Acotó que le preocupa este punto porque considera que atenta contra el libre ejercicio de la profesión y, además, porque es imposible que el Ministerio de Educación cuente con todos los profesionales docentes y no docentes que se requieran para realizar las evaluaciones diagnósticas que demandan los niños con Necesidades Educativas Especiales. De lo anterior, concluyó que esta disposición limitará significativamente la cobertura de atención, reducirá las cargas horarias docentes en las diferentes unidades educativas e incrementará la cesantía.

Enseguida, sostuvo que encuentra negativo para la Educación Especial que decisiones de carácter técnico queden supeditadas a la dictación de un Reglamento.

Asimismo, propuso que la Educación Especial fuera incorporada dentro del debate y evaluación del Sistema Educacional, porque le permite tener representatividad y posibilidades de plantear soluciones al interior del Consejo Asesor para la Calidad de la Educación, creado recientemente. En consecuencia, precisó que le parece pertinente suspender la tramitación de este proyecto de ley, hasta no conocer las

resoluciones que adopte dicho Consejo Asesor.

Finalmente, solicitó la incorporación de la Educación Especial en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, como otro nivel del sistema educativo, para así terminar con la indefensión jurídica en que se encuentra esta especialidad.

La **Presidenta del Colegio de Fonoaudiólogos de Chile A.G.** indicó que esta iniciativa legal contempla una nueva modalidad educativa, denominada: Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio, distinta de la educación especial, entregándose a un Reglamento la facultad de determinar sus requisitos e instrumentos. Enfatizó que le parece inadecuado la inclusión de este nuevo concepto como una modalidad distinta de la educación especial.

Asimismo, expuso que no está de acuerdo con el sistema de pago fraccionado para una subvención asociada a las Necesidades Educativas Especiales, porque supedita su pago al número de horas que requiere un alumno para superar su déficit, siendo que en ciertos casos es imposible establecer de antemano el tiempo que se requerirá para superar una discapacidad.

Agregó que le parece adecuado que el Ejecutivo proponga diferentes montos de la subvención, según sean las necesidades de ayudas técnicas, de recursos humanos o de materiales. No obstante, criticó que para incrementar la subvención de ciertas discapacidades más graves, se disminuya la subvención para la población estudiantil con trastornos específicos de lenguaje.

Acto seguido, expuso que en el Mensaje de esta iniciativa legal se considera erróneamente a los trastornos específicos de lenguaje como una necesidad educativa especial de carácter transitoria, siendo que éstos constituyen una discapacidad de carácter permanente que requiere de Necesidades Educativas Especiales (NEE).

Enseguida, precisó que estos trastornos son tratados exclusivamente por los Fonoaudiólogos, a través de un proceso que involucra una intervención integral del niño, que consiste en el análisis y síntesis de datos que derivan de los antecedentes de la observación directa del niño y de los resultados obtenidos mediante la aplicación de instrumentos.

Luego, se refirió a la modificación propuesta por el Ejecutivo al artículo Nº 9 del DFL N° 2 e indicó que la norma debe consagrar que no cualquier profesional está habilitado para realizar los diagnósticos de una necesidad educativa especial. En tal sentido, expuso que estos diagnósticos deben ser realizados por profesionales competentes e idóneos.

Asimismo, criticó que el Ministerio de Educación no reconozca la competencia profesional de los Fonoaudiólogos.

Por último, sostuvo que le parece inadecuado que los diagnósticos de los profesionales del Ministerio de Educación prevalezcan por sobre los de otros profesionales inscritos en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva.

Otra representante de los **Fonoaudiólogos** propuso eliminar las modificaciones que plantea el Ejecutivo al artículo 9º, especialmente revisar la denominación de Necesidad Educativa Especial de Carácter Transitorio y su diferenciación con la Educación Especial Diferencial. Agregó que las modificaciones de esta iniciativa legal que tengan carácter técnico deberían ser materia de otro proyecto ley. También, postuló incorporar a la Educación Especial dentro de las materias reguladas por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el objeto de reconocerla como otro nivel educacional, garantizando así su transversalidad en todos los niveles educativos.

Por otra parte, planteó revisar el pago de la subvención de asistencia promedio, promoviendo un sistema de mayor transparencia y equidad. Acotó que el mejoramiento de la educación no pasa exclusivamente por modificaciones de tipo financieras, sino por enfatizar y velar por la calidad del sistema educativo, mediante un sistema de fiscalización eficiente que resguarde el cumplimiento de la normativa vigente, garantizando, entre otros, la aplicación de los planes y programas educativos correspondientes. Asimismo, indicó que se debe implementar un sistema de evaluación efectivo de los profesionales involucrados en el actuar educativo.

En el ámbito del Estatuto Docente, indicó que se debe velar por una adecuada formación de los profesionales involucrados y de los sostenedores de los establecimientos educacionales, adoptándose medidas efectivas respecto a los agentes mal evaluados.

Enseguida, precisó que se debe implementar un sistema preescolar que garantice las opciones educativas, privilegiando la calidad educacional, incorporando a especialistas teóricos y empíricos. Finalmente, acotó que la implementación del sistema preescolar no es sinónimo de guarderías infantiles.

La **Presidenta de la Asociación de Padres y Amigos de los Autistas (ASPAUT)** señaló que la Corporación que representa tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las personas autistas y de sus familias. Acto seguido, enfatizó que el currículum que deben ofrecer a los niños autistas contempla no sólo la educación diferencial con metodologías específicas y personalizadas, sino que además involucra un conjunto de terapias complementarias que son indispensables para su

desarrollo, implementadas por diversos especialistas como fonoaudiólogos, terapeutas ocupacionales, kinesiólogos, entre otros.

Luego, indicó que las escuelas para autistas y niños con multidéficit funcional funcionan con grupos pequeños de 4 a 8 alumnos por curso, porque requieren de una atención individualizada, lo que afecta directamente a su financiamiento, ya que la subvención se entrega por alumno asistente y no por establecimiento.

Asimismo, destacó la doble vulnerabilidad a que están expuestas las familias con niños autistas, porque, por una parte, deben enfrentar la discapacidad del niño y, por otra, la falta de recursos económicos para enfrentar este déficit. Por tal motivo, solicitó a los miembros de la Comisión aprobar a la brevedad posible el presente proyecto de ley.

Enseguida, la **representante de la V región de la Asociación de Padres y Amigos de los Autistas (ASPAUT)** ratificó lo expuesto por la Presidenta de la Asociación de Padres y Amigos de los Autistas y arguyó que los recursos de que disponen para mantener el centro de la V región no alcanzan para cubrir todas las necesidades de los niños autistas.

La **Presidenta de la Unión Nacional de Escuelas Especiales (UNEES)** señaló que la educación especial ha estado siempre expuesta a los cambios de las políticas públicas del gobierno de turno, porque no ha sido reconocida como una modalidad educacional en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y, por ende, se ha regulado por medio de decretos y reglamentos. Luego, planteó que se debe establecer un sistema de evaluación de la educación especial, que mida la calidad de la misma.

Acto seguido, acotó que todas las organizaciones presentes están de acuerdo con aumentar la subvención a la educación especial. No obstante, añadió que no están conformes con el mecanismo de postulación, ya que considera que todos los niños con alguna discapacidad deben tener derecho al acceso inmediato a este incremento.

También, precisó que este proyecto de ley regula dos materias diversas, una que establece el incremento de las subvenciones de la educación especial y otra que conceptualiza y regula a las necesidades educativas especiales de carácter transitoria. Por tal motivo, propuso que se elimine de este proyecto de ley todas aquellas materias que se relacionen con la regulación de las necesidades educativas especiales de carácter transitorio, para así poder aprobar a la brevedad posible este incremento a la subvención especial.

La **Presidenta de la Asociación Nacional de**

Padres y Amigos de Niños con Déficit Atencional (ANPANDA) solicitó a los miembros de esta Comisión que se contemple a los alumnos con déficit atencional como una necesidad educativa especial.

Por su parte, el **Médico Neurólogo representante de ANPANDA** señaló que falta un equipo multidisplinario que aborde el déficit atencional desde una perspectiva neurobiológica y educacional. Luego, indicó que el cerebro realiza un sinnúmero de funciones de carácter ejecutivas, entre ellas destacó a las funciones cognitivas que requieren funciones atencionales para ingresar la información. En efecto, argumentó que los niños con déficit atencional presentan una disfunción en el proceso de recolección de la información y, por ende, no pueden ejecutar adecuadamente su proceso cognitivo.

Añadió que este trastorno se diagnostica teniendo como base una clasificación Norteamérica que establece los requisitos mínimos para diagnosticar esta enfermedad y que se soluciona sólo mediante la ingesta de un neuropsicofármaco, como la anfetamina. Asimismo, indicó que los niños a los cuales se les ha diagnosticado esta patología se les estigmatiza y discrimina negativamente en las aulas, porque no se asume que poseen una forma distinta de aprendizaje y, por ende, se convierten en niños en evidente riesgo social.

Finalmente, destacó que en una sala de clases normalmente el 20% de los alumnos está medicado y normalmente diagnosticado con déficit atencional.

El **Vocero de los Estudiantes Secundarios con Déficit Atencional** comentó su experiencia en los distintos niveles educacionales y argumentó que ha vivido represión, malos tratos físicos y psicológicos, discriminación, aislamientos social y estigmatización, entre otros.

Por otra parte, solicitó a esta Comisión que este trastorno sea incorporado dentro de la Ley de Subvenciones, porque se encuentran jurídica y socialmente desamparados y en evidente riesgo social.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Navarro y Ruiz-Esquide.

- - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto

del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar en general.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, en la letra a) del artículo 6º, a continuación del guarismo "21º" y antes de la expresión "de la ley Nº 18.962;" el guarismo "y 21° bis".

2.- En el artículo 9º:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado "Educación General Básica Especial Diferencial 4,8216" por el de "Educación Especial Diferencial 4,8216".

b) Intercálase, en el inciso primero, entre el nuevo apartado "Educación Especial Diferencial 4,8216" y el apartado "Educación Media Humanístico Científica 1,7631", un nuevo apartado denominado "Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 4,8216".

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así correlativamente:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que presentan los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno diagnosticado por un profesional competente, y que requieren de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior.

Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso, será inhábil para los efectos de esta ley el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración; o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de esos establecimientos, o el que sea

dependiente de un sostenedor de los mismos establecimientos, y el que tenga intereses en dichas escuelas u otra institución que preste servicios a aquéllas.

Los diagnósticos realizados por los correspondientes profesionales del Ministerio de Educación prevalecerán por sobre los de los profesionales inscritos.

El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento.”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser octavo, la expresión “educación general básica especial diferencial” por la de “educación especial diferencial“.

e) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser décimo, la expresión “subvención de la Educación General Básica Especial Diferencial” por la denominación “subvención de la Educación Especial Diferencial”.

f) Intercálase, en el mismo inciso sexto, que pasa a ser décimo, entre la nueva expresión “subvención de la Educación Especial Diferencial” y el punto final (.), la frase “o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda”.

g) Reemplázase, en el inciso séptimo, que pasa a ser décimo primero, la expresión “subvención de la educación general básica especial diferencial” por la expresión “, subvención de la educación especial diferencial”.

h) Intercálase, en el mismo inciso séptimo, que pasa a ser décimo primero, entre la nueva expresión “subvención de educación especial diferencial” y el punto seguido (.), la frase “o subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, según corresponda”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º bis, por los siguientes:

“Artículo 9° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en las

tablas del artículo precedente, los establecimientos que atiendan alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o con multidéficit, que de acuerdo a sus necesidades educativas especiales deban ser atendidos en cursos de no más de ocho alumnos, podrán percibir por ellos un incremento de la subvención establecida en el artículo anterior, en 4,00 Unidad de Subvención Educacional (USE), y en 4,51 Unidad de Subvención Educacional (USE) si se encontraren adscritos al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna, el que se pagará conforme a las normas generales establecidas para los montos de subvención señalados en el artículo 9º.

El reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con discapacidades que se beneficiarán de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

4. Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 14, la expresión “Educación General Básica Especial Diferencial” por la siguiente “Educación Especial Diferencial”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 23, entre las expresiones “educación general básica diurna”, y la frase “y de educación media diurna”, la expresión “, educación especial diferencial”.

6. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36, la expresión “educación general básica especial diferencial” por la siguiente: “educación especial diferencial”.

7. En el artículo 37:

a) Sustitúyese, en el inciso primero el apartado “Educación Básica Especial Diferencial 1,5674”, por el de “Educación Especial Diferencial 1,5674”.

b) Agrégase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial 1,5674” y el apartado “Educación Media Humanístico-Científica 0,5792”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 1,5674”.

8. En el artículo 41:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $1.353” por el de “Educación Especial Diferencial $1.353”.

b) Intercálase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $1.353” y el apartado “Educación Media Científica-Humanista $561”, el nuevo apartado

“Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $1.353”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $2.374” por el de “Educación Especial Diferencial $2.374”.

d) Agrégase, en el mismo inciso segundo, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $2.374” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $985”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $2.374”.

e) Sustitúyese, en el inciso sexto, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $2.516,44” por el de “Educación Especial Diferencial $2.516,44”.

f) Intercálase, en el mismo inciso sexto, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $2.516,44” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $1.044,10”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $2.516,44”.

9. En el artículo quinto transitorio:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, el apartado “Educación Básica Especial Diferencial 0,0813 USE” por el de “Educación Especial Diferencial 0,0813 USE”.

b) Agrégase, en el mismo inciso segundo, a continuación del nuevo apartado “Educación Especial Diferencial 0,0813 USE”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 0,0813 USE”.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 16 de la ley Nº 19.410, pasando el actual tercero a ser cuarto y final:

“En la evaluación de desempeño de las escuelas especiales que no cuenten con información de niveles de logro provenientes de la aplicación del sistema de medición de la calidad de la educación del artículo 19 de la ley Nº 18.962, no se considerarán los factores establecidos en las letras a) y b) de este artículo, debiendo redistribuirse proporcionalmente los porcentajes asignados en el reglamento para estos factores en los porcentajes asignados por el mismo reglamento a los factores c), d), e) y f) del mismo artículo.”.

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 31 de la ley 19.284, por el siguiente:

“Artículo 31.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine o que estén en el tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación les proporcionará la correspondiente atención escolar en el lugar que por prescripción médica deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.”.”.

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 21 de junio y 5 de julio de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Ricardo Núñez Muñoz (Juan Pablo Letelier Morel) y Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2006.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DE EDUCACIÓN, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS LEGALES.
(BOLETÍN Nº: 3.953-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, de modo que puedan acceder y progresar en su desarrollo y aprendizaje;

2.- Modificar y mejorar el marco que reglamenta el sistema educacional que se imparte a quienes sufren algún tipo de discapacidad, mediante la incrementación de la subvención a la educación especial, el establecimiento de una subvención de carácter permanente y la ampliación de este sistema a todos los niveles educativos;

3.- Incorporar dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de los Establecimientos Educacionales Subvencionados a los docentes de las escuelas especiales, reconociendo otras formas no tradicionales de medición de desempeño del rendimiento académico.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por unanimidad. (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 3 artículos permanentes, el primero de ellos dividido en nueve unmerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de mayo de 2006.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza;

b) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

c) La ley N° 19.410, que modifica a la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación y el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala;

d) La ley N° 19.284, que establece las normas para la plena integración social de personas con discapacidad;

e) El decreto supremo N° 2.505, de 1995, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Discapacidad;

f) El decreto supremo N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Capítulo II, Título IV de la ley N° 19.284 que establece las normas para la integración social de las personas con discapacidad;

g) El decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 sobre el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;

h) El decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 10 de julio de 2006.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario